



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/137/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTES DENUNCIADAS: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,
EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA
ROO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a seis de agosto del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a la Coordinadora y al propio Ayuntamiento, así como al medio de comunicación Pueblo Informado y al partido Morena a través de la *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en: propaganda gubernamental personalizada del ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal del citado ayuntamiento; uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada; aportación en el pauta de entes impedidos, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE; violación a los principios de imparcialidad y neutralidad; acto anticipado de campaña; cobertura informativa indebida.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal/Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD/Quejoso/denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada/denunciados	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez, al propio ayuntamiento, al medio de comunicación "Pueblo Informado", y al partido Morena.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El doce de abril⁵, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación y al propio Ayuntamiento, así como al medio de comunicación “Pueblo Informado”, y al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*.
3. Lo anterior, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en:
 - Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada;
 - Uso indebido de recursos públicos, para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada;
 - Aportación en el pautado de entes impedidos, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE;
 - Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad;
 - Acto anticipado de campaña y
 - Cobertura informativa indebida.
4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.

⁵ Se recibió el diez de abril el ante el Consejo Distrital 02 del Instituto con sede en Cancún.

5. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha referida previamente, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente 2, asignándole el número de expediente **IEQROO/PES/122/2024**; respectivamente ordenó la inspección ocular de los URL's proporcionados por el quejoso en su escrito de queja, asimismo se reservó respecto a la admisión o desechamiento.

6. **Inspección ocular.** El trece de abril la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso siguientes:
 1. http://tpoa.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
 2. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02wkj5LNwZABHgxKs22dkvswzX7VC8CYnft8s8fANCU8kbhT67ABDiNb6XhC8j3DKJI&id=61551879132460
 3. https://www.facebook.com/stor.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
 4. <https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbid0nKu3jkv5LKcgzVurgjMkpQGthB9BupeFjsr5aNm7F8xmKtGbs4MeYjNePu5Qt2vKI>
 5. <https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/>
 6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=377419215285011>
 7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1596106211202636>
 8. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>
 9. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
 10. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
 11. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
 12. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>
 13. <https://www.facebook.com/AytoCancun>
 14. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>
 15. <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>

7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-088/2024.** El dieciséis de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó parcialmente procedente las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/122/2024.

8. **Requerimiento a Meta Platforms, Inc.** El diecisiete de abril, el Director Jurídico mediante oficio DJ/1567/2024, derivado de las medidas cautelares parcialmente procedentes dictadas en el acuerdo referido en el antecedente previo, se requirió a Meta Platforms, Inc., a efecto de que se elimine de la red social Facebook el siguiente URL.

- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02wkj5LNwZABHgxKs22dkvswzX7VC8CYnft8s8fANCU8kbhT67ABDiNb6XhC8j3DKJI&id=61551879132460

9. **Requerimiento de información a la Unidad Técnica de Comunicación del Instituto.** El diecisiete de abril, mediante oficio DJ/1588/2024, el Director Jurídico, solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación del Instituto, a efecto de que informe si en sus registros cuenta con los nombres de los titulares o administradores y/o datos de localización y/o domicilio del medio de comunicación Pueblo Informado.
10. **Requerimiento de información a la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado.** El diecisiete de abril, mediante oficio DJ/1589/2024, el Director Jurídico, solicitó a la Coordinadora General de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, a efecto de que proporcione los datos de localización del medio de comunicación digital Pueblo Informado.
11. **Requerimiento de Información a Meta Platforms Inc.** El dieciocho de abril, mediante oficio DJ/1590/2024, el Director Jurídico, solicitó al representante legal de Meta Platforms Inc., a efecto de que proporcione la información de contacto, nombre, y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, utilizada para crear la cuenta en la red social de Facebook Pueblo Informado.
12. **Respuesta al requerimiento de información.** El dieciocho de abril, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, mediante oficio UTCS/171/2024, dio respuesta al requerimiento de información referido en el antecedente 9, en el cual refiere que no se encontraron datos de localización o de cualquier tipo del medio Pueblo Informado.
13. **Respuesta al requerimiento de información.** En la misma fecha previamente referida, mediante oficio CGC/DCG/DJTAIP/0131/2024, signado por el Director Jurídico y Titular de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, dio respuesta al requerimiento referido en el antecedente 10, en el cual refiere que no se encontró la información del medio Pueblo Informado que se solicita.
14. **Respuesta al requerimiento de información.** En fecha seis de mayo, se recibió en el correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto la

contestación de Meta Platforms, Inc., al requerimiento de información referido en el antecedente 11.

15. **Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.** El siete de mayo, mediante oficio DJ/2069/2024, el Director Jurídico, requirió al titular de la citada Dirección si en los archivos bajo su resguardo, obra información del ciudadano Jhonatan Tiburcio; con residencia en el estado de Quintana Roo, y que de ser afirmativa su respuesta, proporcione la información que permita localizar e identificar los mismos.
16. **Cumplimiento al requerimiento.** El veinticuatro de junio, se recibió en el correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto la contestación de Meta Platforms, Inc., al requerimiento señalado en el antecedente 8, mediante el cual refiere que el contenido de dicho URL ya no se encuentra disponible.
17. **Segundo requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.** El nueve de julio, mediante oficio DJ/3427/2024, el Director Jurídico, requirió nuevamente al titular de la citada Dirección a efecto de que proporcione información respecto a si en los archivos bajo su resguardo, obra información del ciudadano Jhonatan Tiburcio; con residencia en el estado de Quintana Roo, y que de ser afirmativa su respuesta, proporcione la información que permita localizar e identificar los mismos.
18. **Requerimiento de información al Medio de Comunicación Pueblo Informado.** El nueve de julio, mediante oficio DJ/3429/2024, el Director Jurídico, signó oficio de requerimiento dirigido al representante medio de comunicación Pueblo Informado a efecto de que informe domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones.
19. **Respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.** El diez de julio, el Secretario Técnico Normativo mediante oficio INE/DERFE/STN/22665/2024, dio contestación al requerimiento de información referido en el antecedente 17, el cual refiere que se identificó registro coincidente con domicilio el ubicado en C 22 M 104, L 22, SUPMZA 102, 77538, Benito Juárez, Quintana Roo.

20. **Admisión y Emplazamiento.** El doce de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante los oficios siguientes:

PERSONA	OFICIO
PRD	DJ/3614/2024
ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA	DJ/3615/2024
AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO	DJ/3616/2024
COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO	DJ/3617/2024
PUEBLO INFORMADO	DJ/3628/2024
PARTIDO MORENA	DJ/3656/2024

21. **Acta circunstanciada.** El veinticuatro de julio, el servidor electoral designado para ello, se constituyó en la calle 22, manzana 104, lote 22, supermanzana 102, C.P. 77538 en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, mediante el cual señala la imposibilidad de notificar el oficio DJ/3628/2024 dirigido al medio de comunicación Pueblo Informado por medio del cual se le notifica y emplaza a la audiencia de pruebas y alegatos.
22. **Notificación por Estrados.** El veintiséis de julio, se realizó la notificación por estrados físicos y electrónicos del oficio DJ/3628/2024 a la persona titular y/o administradora de la cuenta de Facebook “Pueblo Informado”, en virtud de que de las diligencias de investigación llevadas por la autoridad instructora, no fue posible identificar y localizar a las personas responsables de la cuenta de Facebook denunciada. Asimismo, se hizo constar que el veintiocho de julio siguiente, se realizó el retiro de la aludida cédula de notificación.
23. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de julio⁶, se recibieron en el correo electrónico de la Dirección Jurídica del Institutos, los escritos de alegatos suscritos por la

⁶ En esa fecha se llevó a cabo la audiencia de ley, y en ella se hizo constar la comparecencia por escrito de dichos denunciados.

presidenta municipal, la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, y el propio ayuntamiento denunciados.

24. **Acta de audiencia de pruebas y Alegatos.** El veintinueve de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana denunciada Ana Patricia Peralta de la Peña, de la Coordinación de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como del propio Ayuntamiento.
25. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del partido quejoso, así como del medio denunciado Pueblo Informado, y del partido político Morena.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

26. **Recepción del expediente.** En fecha veintinueve de julio se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/122/2024**, mismo que al día siguiente fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
27. **Turno a la ponencia.** El uno de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/137/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

28. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
29. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER,**

SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁷.

2. Causales de improcedencia

30. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
31. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, el ayuntamiento de Benito Juárez y la Dirección General de Comunicación Social del mismo ayuntamiento, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitan que se deseche la queja por considerar que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, de conformidad con el artículo 418 de la Ley de Instituciones y 68 del Reglamento de Quejas, dado que son inexistentes y por tanto no constituyen violaciones a la normativa electoral.
32. Lo anterior, dado que aún y cuando se acredite la existencia de la publicación realizada por el medio de comunicación denunciado no es susceptible de actualizar el supuesto jurídico específico en el que sustenta la queja o denuncia como acontece en la especie.
33. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan en argumentos que precisamente deben ser analizados por este órgano jurisdiccional al realizar el análisis de fondo del asunto; en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.
34. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de esta resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

35. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del

⁷ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

36. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁸”**.
37. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las personas denunciadas.

<p>i. Denuncia</p>	<p style="text-align: center;">- PRD</p> <ul style="list-style-type: none"> • En síntesis, el quejoso refiere que, el portal “24 horas, el Diario Sin Límites” que es parte de la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, ha publicado múltiples noticias, en las cuales, a su criterio, se resalta la imagen de la denunciada, lo cual aduce que constituye en el plano sancionador electoral las conductas de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos. • Que el medio digital “Pueblo Informado”, se encuentra alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de la denunciada en la fecha veintiocho de marzo. • Que en la resolución IEQROO/CG/R-016/2023, mediante el cual resuelve el expediente registrado como IEQROO/POS/015/2023, refiere el quejoso que se destaca la confesión expresa de las denunciadas, respecto un contrato de publicidad con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.” el cual tuvo por objeto la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento. • Que, a su criterio, la servidora denunciada ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen, en concreto, refiere que se ha desplegado la compra de tiempo en internet a través de las redes sociales que se encuentran pagadas con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse y lema de la denunciada, además de que los promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado. • Refiere que en la publicación del medio digital Pueblo Informado en la red social Facebook, se encuentra alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de la presidenta municipal denunciada. • Que de la difusión de la publicación a través del pagado en las redes sociales, mediante el cual señala, se destaca la figura de la presidenta municipal denunciada y promociona la reelección de la denunciada al promocionarla con frases que la benefician directamente. • Señala que Pueblo Informado, promociona y difunde la publicación que se denuncia con pagado, que siendo el caso favorece a la servidora denunciada y publicaciones en su
---------------------------	--

⁸ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

página digital destaca la figura de la servidora denunciada, que además promociona su reelección, siendo así un acto anticipado de campaña, toda vez que refiere el quejoso, la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral, al promocionarla con la publicación que se denuncia y que además se promociona con recursos públicos.

- Refiere que las publicaciones que se denuncian al ser pautadas existe un recurso económico, que se desconoce el monto y el origen, y que sirve para hacer una sobreexposición en medios digitales en la plataforma Facebook, que es a través de una estrategia política que busca posicionar a la denunciada ante la ciudadanía con fines electorales, con uso de recursos públicos.
- Que, a su dicho, la conducta que se imputa a la denunciada es contraria al principio de imparcialidad de los recursos públicos que son asignados a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.
- Aduce que, en los identificadores de bibliotecas, constan los pagos realizados para el pautado con la finalidad de difundir y circular en las redes sociales las publicaciones que resaltan a la denunciada, así como su imagen, su nombre, cargo a reelegirse y su lema, así como la promoción personalizada de la funcionaria denunciada.
- Que se acredita la propaganda gubernamental personalizada ya que, a su juicio, se cumplen con los elementos necesarios para acreditar los hechos, ya que en todas las publicaciones se puede advertir la imagen, nombre y lema de la denunciada, y fueron realizadas dentro del Proceso Electoral Local en la etapa de intercampañas.
- Arguye que, el ayuntamiento al pagar pauta para promocionar sus publicaciones en donde se advierte la imagen y voz de la denunciada, genera una presunción de lo que se busca es posicionarla ante una mayor audiencia, pues ese es el objetivo de la plataforma Facebook Ads.

- **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ y DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.**

- Refirieron en síntesis, que la queja promovida es improcedente ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, toda vez que la publicación denunciada, se trata de la labor informativa de un medio de comunicación, lo cual no puede ser constitutivo de una violación en materia electoral.
- En razón de ello solicitan su desechamiento, dado que, desde su óptica se actualiza la causal de desechamiento relativa a los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral.
- Que toda vez que no ordenaron, solicitaron o entregaron una contraprestación para la difusión de ningún tipo de propaganda en Facebook, ni en ningún medio de comunicación es que realizan el deslinde de los hechos denunciados.
- Que la nota periodística por el medio digital "Pueblo Informado" corresponde a contenido informativo producto de la labor informativa de un periódico que publica en sus versiones digitales, que son hechos atribuibles a terceras personas que no guardan relación ni con el Ayuntamiento de Benito Juárez, ni la Presidenta Municipal denunciada ni la Coordinación de Comunicación Social.
- Que de las pruebas que obran en autos no se desprende que hayan contratado contenidos para realizar algún acto de proselitismo electoral para promover su candidatura o el voto en su favor o de algún partido político.
- Señalan que las premisas planteadas por el quejoso son inexistentes, ya que no tuvieron participación en la elaboración, ni mucho menos en la difusión de la nota periodística denunciada, además de que esta obedece a una genuina labor periodística, respecto de información que el medio de comunicación consideró resultaba del interés de la ciudadanía y que se ampara en el marco de la libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa, previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.
- Que mediante oficio CGC/DCG/DJTAIP/0131/2024, se señala que no se encontró la información generada a la liga del medio de comunicación denunciado, con lo que se corrobora que tanto la presidenta municipal, la coordinación de comunicación social y el propio ayuntamiento, no tienen relación con dicho medio de comunicación.
- Que del contenido de los elementos denunciados, no se cumplen con los elementos de la infracción de la promoción personalizada y de los actos anticipados de campaña.

ii.
Defensas.

- Que luego entonces, es inexistente la difusión de propaganda gubernamental o la indebida cobertura informativa que denuncia el quejoso, pues refieren que se debe ponderar que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que resulten relevantes para sus oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos.
- De lo anterior refieren que es incuestionable que no ordenaron, solicitaron o entregaron una contraprestación para la realización de esa encuesta, no se puede considerar que su propósito es promocionar la imagen de la denunciada con el fin de posicionar a la Presidenta Municipal en la elección concurrente, pues refieren que es un contenido periodístico, que no se puede considerar que existió una cobertura noticiosa con fines electorales.
- Que en relación a los actos anticipados de campaña, no es posible relacionarlos con dicha conducta, y menos que tengan impacto en determinada contienda y al principio de equidad, ya que refieren que no se desprende que hubiesen manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o se solicite apoyo a la candidatura de la denunciada.

- MEDIO DE COMUNICACIÓN PUEBLO INFORMADO y MORENA.

- Se hace constar que tanto el medio de comunicación denunciado como el partido denunciado no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera oral ni escrita.

4. Controversia y Metodología de estudio.

38. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a la otrora Presidenta Municipal, a la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento, al propio ayuntamiento, a Morena y al medio de comunicación, denunciados.
39. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b)** Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y

- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

III. ESTUDIO DE FONDO.

40. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
41. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
42. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
43. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁹ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

los oferentes.

1. Medios de Prueba.

44. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
45. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante
<p>- PRD</p> <ul style="list-style-type: none"> • Técnica. Consistente en las imágenes insertas en su escrito de queja. • Técnica¹⁰. Consistente en los URLs aportados en el escrito de queja. • Documental Pública. Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N. • Documental Pública. Consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/015/2023, identificado con el número IEQROO/CG/R-016/2023, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés. • Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones. <p>Probanzas ofrecidas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora</p>
b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:
<p>- <u>ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Presuncional legal y humana. • Instrumental de actuaciones. <p>- <u>AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Instrumental de actuaciones. • Presuncional legal y humana. <p>- <u>COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Instrumental de actuaciones. • Presuncional legal y humana. <p>- <u>MEDIO DE COMUNICACIÓN "PUEBLO INFORMADO" y PARTIDO MORENA.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • No ofrecieron medio de prueba alguno.
c) Pruebas recabadas por la autoridad
<p>- <u>EL INSTITUTO</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los URLs aportados en el escrito de queja, de fecha trece de abril, levantada por la autoridad instructora. • Documental Pública. Consistente en el oficio UTCS/171/2024, de fecha dieciocho de abril, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, en el cual, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio número DJ/1588/2024.

¹⁰ El contenido de los links fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha trece de abril, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofreció dicha documental; sin embargo, al ser actuaciones de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente.

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0131/2024, de fecha dieciocho de abril, signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el cual dio respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio número DJ/1589/2024.
- **Documental Pública.** Consistente el escrito de fecha seis de mayo, mediante el cual Meta Platforms Inc., dio respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio número DJ/1567/2024.
- **Documental Pública.** Consistente el escrito de fecha veinticuatro de junio, signado por Meta Platforms Inc., mediante el cual dio respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio número DJ/1590/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio INE/DERFE/STN/22665/2024, de fecha nueve de julio, signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, con el cual da respuesta a lo solicitado mediante oficio número DJ/3427/2024.

2. Reglas para valorar las pruebas.

46. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido

cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹¹

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**¹² de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

3. Hechos acreditados.

47. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio¹³ para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente tiene esa misma calidad.
- ii. **Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el trece de abril, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos.
- iii. **Calidad de Pueblo Informado.** De conformidad con el acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la instructora, se acredita que en la red social Facebook existe el perfil de usuario denominado **Pueblo Informado**, que se identifica como un medio de comunicación/noticias, tal como se advierte del desahogo del **enlace 8**.
- iv. **Publicaciones realizadas por Pueblo Informado.** Es un hecho acreditado que de conformidad con el contenido de la **Tabla 1**, que se inserta más adelante, la

¹¹ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **“Hecho notorio. Concepto general y jurídico”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

publicación contenida en el **enlace 2**, se realizó desde el perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado.

- v. **Publicaciones pautadas.** De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, los URL contenidos en los enlaces **6, 7**, corresponden a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, que refieren a la publicación denunciada.

48. En ese punto, resulta oportuno precisar que si bien el PRD realiza argumentos en relación con la supuesta confesión expresa de la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, en relación con la contratación de servicios de una empresa, lo cierto es que, no resulta oportuno realizar mayor pronunciamiento al respecto, dado que conforme lo expresado en el escrito de queja, se refiere al contrato sostenido con la empresa Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V., quien resulta ser diversa al medio de comunicación que por esta vía se denuncia.
49. Aunado a lo anterior, los medios de prueba consistentes en la copia de la resolución IEQROO/CG/R-016/2023 y el contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, no resultan pertinentes para acreditar las infracciones denunciadas en el escrito de queja que en esta determinación se resuelve, en donde se atribuyen imputaciones a la presidenta municipal, Coordinación de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez, al propio ayuntamiento, al medio “Pueblo Informado” y al partido Morena denunciados.
50. Lo anterior, dado que no existe relación lógica o jurídica alguna entre dichas probanzas y los hechos que pretende probar, tomando en consideración que la denuncia que presenta el aludido partido político guarda relación con una publicación realizada en redes sociales, por el medio de comunicación denunciado antes referido y las probanzas documentales ofrecidas guardan relación la primera con la determinación del Consejo General, en relación con las conductas denunciadas por el PRD vía Procedimiento Ordinario Sancionador, en el cual se analizó el contrato suscrito con Mercadotécnica Digital de la Península S.A. de C.V.
51. La segunda, tiene que ver con el contrato que la empresa “24 Alternativa en Publicidad S.A. de C.V.” firmó con el Ayuntamiento de Benito Juárez, siendo que esta y la empresa arriba referida no guardan relación con la publicación controvertida.

52. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con la difusión de la nota periodística por el medio de comunicación “Pueblo Informado”, se contravino la norma electoral por parte de los denunciados, o bien, si se encuentra apegada a derecho.
53. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda.**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

- **Cobertura informativa**

Artículo 87 de la Ley de Medios (...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

- **Propaganda Gubernamental**

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**¹⁴.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹⁵, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.

¹⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹⁵ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral**.

• **Promoción Personalizada**

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

• **Libertad de expresión y ejercicio periodístico**

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**¹⁶, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**¹⁷ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹⁸ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**¹⁹, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA**

¹⁷ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

¹⁸ Tesis X/2022 de rubro **“CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”**.

¹⁹ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

DESVRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y tesis IX/2022²⁰, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.**

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

- **Propaganda electoral, actos anticipados de campaña**

El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3. ...

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido político.

De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: **a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Por su parte, el artículo 267 de la Ley de Instituciones define la propaganda de precampaña y persona precandidata, en sus fracciones IV y V, de acuerdo a lo siguiente:

IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. (...)

V. Persona precandidata: La ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como persona candidata a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, coalición o candidatura común, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Así del artículo 285, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, tenemos que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que, tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos **políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

²⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.IX/2022>

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016²¹, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016²² a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

²¹ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

²² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iusse/>

5. Caso concreto.

54. Como ya se adelantó, el PRD denunció a la presidenta municipal del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, a la Coordinación de Comunicación, al propio ayuntamiento, al medio de comunicación “Pueblo Informado” y al partido Morena, por presuntas conductas consistentes en propaganda gubernamental personalizada; uso indebido de recursos públicos; violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad; actos anticipados de campaña; cobertura informativa indebida, competencia de la autoridad instructora y de este Tribunal.
55. Que, a decir del quejoso se actualiza a partir de la publicación que realiza el medio de comunicación denunciado de una nota periodística, en donde se hace alusión a la servidora pública denunciada, en el perfil de la red social de Facebook del medio de comunicación digital “Pueblo Informado”.
56. Asimismo, denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones -debido a los anuncios que denuncia-, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.
57. Sin embargo, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa, esto último no será materia del presente procedimiento, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso, la competencia de la autoridad para conocer de un asunto lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad²³.
58. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior²⁴, que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.

²³ Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.**

²⁴ Al resolver el SUP-RAP-57/2023.

59. En ese sentido, si el artículo 124 de la Constitución Federal estableció que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados y dado que el artículo 41 Base V, Apartado B. inciso a) numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dichas conductas.
60. Dado que sus manifestaciones son el sentido de atribuir una conducta en el plano sancionador en materia de fiscalización por supuestas erogaciones no reportadas por parte de un ente prohibido “el municipio”, y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos, dadas las erogaciones realizadas por lo que denomina pautas, refiriéndose a los anuncios que el medio digital Pueblo Informado realizó destacando la figura de Ana Paty Peralta.
61. Ahora bien, a fin de acreditar las infracciones motivo de denuncia, debe decirse que, si bien el PRD ofrece **quince** enlaces, únicamente los contenidos en los URL **2, 6, y 7**, servirán de base para el estudio de las probables conductas infractoras, puesto que la 2 resulta ser la publicación realizada por el medio de comunicación denunciado y los URL 6 y 7 constituyen los anuncios de esa publicación denunciada.
62. En ese sentido, previamente a realizar en análisis de las conductas denunciadas, resulta oportuno precisar los enlaces que no se analizarán, ya sea porque no guardan relación con los hechos denunciados, o bien, corresponden a publicaciones realizadas por usuarios diversos a las partes denunciadas, de conformidad con lo siguiente:

Enlaces que no se estudiarán por no guardar relación con los hechos o sujetos denunciados, o bien son de usuarios diversos a los denunciados.	
Numero de enlace	Descripción
1	Corresponde a la factura digital emitida por 24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V. expedida al receptor Gobierno del Estado Libre y soberano de Quintana Roo, con descripción siguiente: Pago de servicio profesional de publicidad del contrato 141-CGC-2020, que consiste en inserción de campañas y/o avisos institucionales en diferentes

Enlaces que no se estudiarán por no guardar relación con los hechos o sujetos denunciados, o bien son de usuarios diversos a los denunciados.	
Numero de enlace	Descripción
	medidas a color o blanco/negro, de acuerdo a las necesidades de publicaciones al Gobierno del Estado, correspondiente al mes de diciembre de 2020, mediante el periódico 24 Horas el Diario sin límites Quintana Roo, misma que no guarda relación con los hechos denunciados.
3	Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizado por el usuario verificado denominado "Ana Paty Peralta", de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, relacionada con el apartado de hechos.
4	Corresponde a una publicación alojada en la red social Facebook, del usuario denominado "Morena Quintana Roo Oficial", realizada el siete de marzo, en el cual se observa la publicación de lo que parece ser un documento y en la cual se lee " <i>La Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprueba registros del proceso de selección a candidaturas a las presidencias municipales en Quintana Roo.</i> "
5	Se trata de la publicación de una nota periodística efectuada por el medio de comunicación digital EL MOMENTO DIARIO A TU ALCANCE QUINTANA ROO de fecha siete de marzo, efectuada en el portal web de dicho medio, el cual resulta ser un sujeto distinto a los denunciados.
8, 9, 13, 14 y 15	Dichos enlaces aluden al perfil del medio de comunicación denominado " Pueblo Informado ", en la red social Facebook, así como a los perfiles verificados en dicha red social de la ciudadana Ana Paty Peralta y del Ayuntamiento de Benito Juárez; y los también perfiles del ayuntamiento y ciudadana referidos, pero en la red social Instagram, respectivamente.
10 y 12	Se visualiza desde Meta, información de orientación o ayuda relacionada con los servicios referentes a: - " <i>Información sobre el tamaño de público estimado</i> "; - " <i>impresiones Meta</i> ";
11	La publicación contenida en el enlace actualiza la figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada.

63. En ese sentido, el **URL 1**, no será materia de pronunciamiento en razón de que, no guarda relación con los hechos denunciados, al tratarse de una factura electrónica que si bien es emitida por 24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V. quien resulta ser la persona moral propietaria del medio de comunicación Periódico 24 horas aquí denunciado, lo cierto es que, del contenido de los enlaces todas hacen constar la emisión de una factura expedida al receptor Gobierno del Estado de Quintana Roo. Es decir, ninguna de las personas ahí consignadas resulta ser parte del presente asunto, por lo cual, dicha probanza no será motivo de análisis al no ser conducente en el presente PES.
64. En relación con el **URL 3** no será materia de pronunciamiento en razón de que, corresponde con el contenido del hecho VII del escrito de queja, en donde el PRD, expone que la denunciada se registró el seis de diciembre de dos mil veintitrés, para participar en el proceso interno del partido Morena, para reelegirse al cargo que ostenta de presidenta municipal, enlace que ha sido

objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal en diversos precedentes²⁵, en donde se determinó que dicha publicación se encontraba amparada bajo la libertad de expresión y participación de la denunciada en la vida democrática, por lo cual, en el fondo del asunto, no será objeto de análisis.

65. Respecto del enlace **4** tampoco será motivo de estudio en el fondo del asunto, puesto que como ha quedado descrito en la Tabla, resulta evidente que guarda relación con el contenido del enlace 3, así como para acreditar el hecho 12 de su escrito de queja, a fin de tener por acreditado en el expediente que el *siete de marzo fue postulada Ana Paty Peralta de la Peña* como candidata a la reelección por el cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y no así con los hechos materia del fondo.
66. Respecto al enlace **5**, no será motivo de estudio en la presente determinación, puesto que el quejoso únicamente denuncia y le imputa los supuestos actos transgresores, a la entonces Presidenta Municipal de Benito Juárez, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, así como a la Coordinación de Comunicación Social de dicho Municipio, al partido Morena y al medio de comunicación Pueblo Informado; y en el caso de la publicación contenida en el enlace 5, no fue realizada por ninguna de esos denunciados, por lo que resulta jurídicamente imposible emitir pronunciamiento respecto de otro sujeto que no fue llamado a este procedimiento, por no ser parte denunciada.
67. En el mismo sentido los enlaces **8, 9, 13, 14 y 15** no serán motivo del estudio de fondo del asunto, dado que, como ha quedado precisado en la Tabla, se trata únicamente de los perfiles o usuarios de la presidenta municipal, ayuntamiento, y medio de comunicación denunciados, sin que del contenido desahogado se advierta que este guarde relación con los hechos motivo de la queja.
68. Tampoco serán motivo de pronunciamiento los enlaces **10 y 12** por haber sido ofrecidos con el objeto de precisar información relacionada con el servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados.

²⁵ Véase el PES/061/2024, PES/070/2024, SX-JE-129/2024.

Eficacia refleja de la cosa juzgada.

69. Del análisis realizado por esta autoridad a la publicación contenida en el **link 11**, se advierte que esta actualiza la figura jurídica de **eficacia refleja de la cosa juzgada**, puesto que este Tribunal resolvió el PES identificado con la clave PES/047/2024, en el que se denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación del citado Ayuntamiento, al propio ayuntamiento, y al medio de comunicación “Cancún Activo”, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes entre otras, en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada.
70. Ahora bien, de entre los hechos que se denunciaron en dicho expediente como constitutivos de la infracción anteriormente señalada, se encuentra un link que alude a publicaciones realizadas presuntamente por el ayuntamiento denunciado a través de la red social Facebook, quien también resulta ser denunciado en el presente PES y que se encuentra relacionada con el link **11**, que nos ocupa en el presente asunto.
71. Es por ello que, esta autoridad deberá sujetarse a lo mandatado en el artículo 14 de la Constitución Federal, que contiene el principio de certeza jurídica, el cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones, de tal suerte que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.
72. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.
73. Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón, en la necesidad de preservar y mantener la paz y la

tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

74. Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.
75. Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.
76. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas²⁶

a) *La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.*

b) *La segunda es la **eficacia refleja**, que para efectos de que se actualice **no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa**; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia²⁷.*

- **Explicación del caso concreto.**

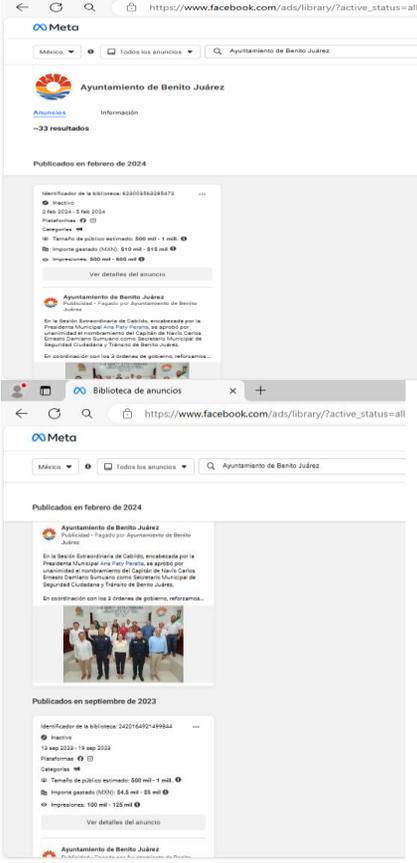
²⁶ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

²⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

77. Planteado lo anterior, y como ya se dijo de la publicación contenida en el **link 11** en el caso concreto, se actualiza la institución de la **eficacia refleja de la cosa juzgada** y, en consecuencia, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional analice de nueva cuenta tal publicación contenida en dicho link.
78. Lo anterior, porque en los archivos de este Tribunal obra constancia de que al resolver el expediente **PES/047/2024**, la conducta denunciada -como ya se refirió-, se hizo consistir entre otras, en una supuesta propaganda gubernamental y promoción personalizada, ello derivado de distintas publicaciones y en los videos que refiere en sus escritos de queja; y en donde se analizó, de entre las publicaciones denunciadas, la contenida en el link 16: https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all, el cual resulta ser idéntico al contenido en el link 11, denunciado en el presente PES.
79. Por lo que, derivado de la sentencia emitida por este Tribunal, en el diverso PES identificado con la clave PES/047/2024, de fecha cinco de junio, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se advierte que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, los hechos denunciados en el referido procedimiento ya fueron juzgados por este órgano jurisdiccional, al resolver la inexistencia de las infracciones denunciadas en el mismo.
80. Ante ello, este órgano jurisdiccional considera que siguiendo el criterio de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y toda vez que, tanto en el PES con número PES/047/2024, como en el que se estudia, existe plena identidad de los elementos precisados, así como identidad en lo sustancial del contenido de la publicación correspondiente al link 11 puesto que se observa que en ambos casos se denuncia entre otras conductas, la supuesta propaganda gubernamental y promoción personalizada, a partir de diversas publicaciones entre las que se encuentra el contenido del multicitado link 11, relativo a una publicación realizada por la página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez pautada en el periodo del dos al cinco de febrero.

81. Para mayor claridad, se presenta la siguiente **Tabla**, en la que se aprecia la coincidencia de la publicación denunciada en ambos procedimientos sancionadores:

Tabla

PES/047/2024	PES/137/2024
<p>16. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all</p> 	<p>11. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all</p> 
DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN
<p>En el expediente en cuestión al reseñar el contenido del link se estableció lo siguiente:</p> <p><i>Respecto de este link, debe decirse que para el caso concreto únicamente se considerarán las publicaciones encontradas correspondientes al año 2024, puesto que si bien en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecisiete de mayo, la autoridad instructora, hizo constar el contenido de todo lo encontrado en el mismo, cabe precisar que dicha inspección derivó de lo ordenado por este Tribunal mediante Acuerdo de Pleno dictado en fecha dieciséis de mayo, en el cual se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:</i></p> <p><i>“... este Tribunal considera que el perfeccionamiento de la inspección en comento, deberá acotarse específicamente al contenido o publicaciones que eventualmente se encuentren, y que fueran realizadas durante el año 2024, es decir dentro del contexto del proceso electoral local actual; ello, en la inteligencia de que los hechos y</i></p>	<p>Se hace constar que se trata de <u>los detalles de 33 anuncios alojados en la red social de Facebook, pagados por el Ayuntamiento de Benito Juárez, los cuales fueron publicados por última vez en el mes de febrero.</u></p>

PES/047/2024	PES/137/2024
<p>conductas denunciadas por el quejoso, se relacionan con el aludido proceso electoral.”</p> <p>En ese sentido, de la inspección levantada se hizo constar que se trata de la biblioteca de anuncios de del perfil de usuario de la red social Facebook denominado "Ayuntamiento de Benito Juárez", en el cual se encuentran 33 resultados de publicaciones realizadas por referido usuario, siendo que en las relativas a 2024, se observa lo siguiente:</p> <p>"Publicadas en febrero de 2024 Identificador de la biblioteca: 623003563285472 Inactivo 2 feb 2024 - 5 feb 2024 Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado:500 mil - 1 mill. Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil Impresiones:500 mil - 600 mil</p>  <p>Ayuntamiento de Benito Juárez Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez</p> <p>En la Sesión Extraordinaria de Cabildo, encabezada por la Presidenta Municipal <u>Ana Paty Peralta</u>, se aprobó por unanimidad el nombramiento del Capitán de Navío Carlos Ernesto Damiano Sumuano como Secretario Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito de Benito Juárez.</p> <p>En coordinación con los 3 órdenes de gobierno...”</p> <p>En la imagen se aprecia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, acompañada de otras personas, y de fondo la leyenda "XLIII SESIÓN EXTRAORDINARIA."</p>	

82. En el caso, se puede apreciar que los links resultan idénticos, por lo que ambos conducen a la misma publicación denunciada, con idéntico contenido, y sobre el cual, esta autoridad jurisdiccional ya se pronunció; por lo que este Tribunal considera que realizar un nuevo pronunciamiento y/o en su caso determinar si las conductas denunciadas son motivo o no de sanción, sería en contravención a dicho principio.
83. Una vez precisado lo anterior, se resolverá si del contenido de las publicaciones visibles en los enlaces **2, 6 y 7**, que se denuncian se determina, en su caso, la existencia de las conductas denunciadas.
84. Con base en los hechos antes expuestos, a continuación, se procederá al

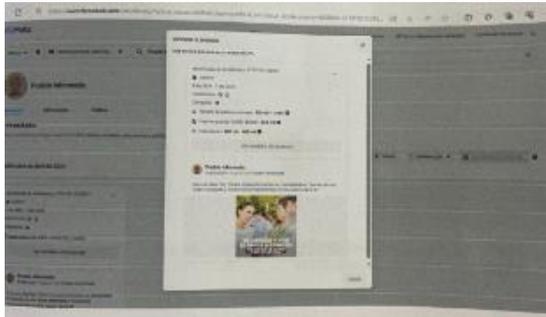
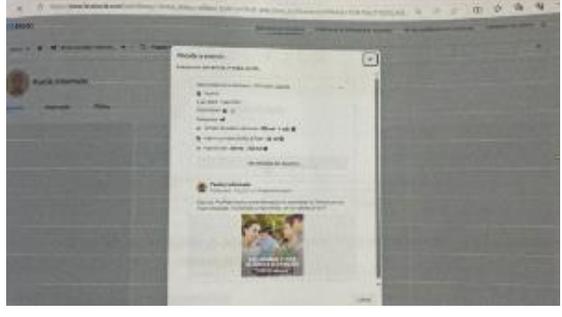
estudio de cada una de las conductas denunciadas:

6. Estudio de las conductas denunciadas

85. En el expediente en que se actúa, el quejoso denuncia presuntas conductas infractoras de la normatividad electoral, que como ampliamente se ha precisado, atribuye a la presidenta municipal, al Ayuntamiento de Benito Juárez, a la Coordinación de Comunicación de dicho ayuntamiento, al partido Morena así como al medio de comunicación “Pueblo Informado”, a partir de la publicación que dicho medio realizó en la red social de Facebook.
86. Ahora bien, en cuanto al contenido de los enlaces de internet que ofrece la parte denunciante y que serán objeto de análisis de este apartado, se procede a insertar una tabla, en la cual se advierten dichos enlaces y que la autoridad instructora certifica su contenido, a través del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha trece de abril, de la que se precisa su contenido de la siguiente forma: primeramente se analizarán las publicaciones de izquierda a derecha: el número de identificación del enlace, el URL, así como la descripción del contenido del enlace acreditado:

TABLA 1

URL 2. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02wkj5LNwZABHqxKs22dkvswzX7VC8CYnft8s8fANCU8kbhT67ABDiNb6XhC8j3DKJI&id=61551879132460
Imagen
Descripción
Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado “ Pueblo Informado ”, en fecha veintiocho de marzo, que contiene el siguiente texto:

<p><i>“Solo con Ana Paty Peralta la transformación se consolidará en Cancún, es una mujer preparada y humanista comprometida con los valores de la 4T”</i></p>	
<p>URL 6. https://www.facebook.com/ads/library/?id=377419215285011</p>	<p>URL 7. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1596106211202636</p>
Imagen	Imagen
	
Descripción	Descripción
<p>Se hace constar que se trata de los detalles de un anuncio alojado en la red social Facebook, pagado por el usuario denominado "Pueblo Informado", con el número de identificación de biblioteca 377419215285011, misma que contiene lo siguiente:</p> <p><i>"Inactivo</i> <i>3 abr 2024 - 7 abr 2024</i></p> <p><i>Plataformas</i> <i>Categorías</i> <i>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.</i> <i>Importe gastado (MXN): \$3 mil - \$3.5 mil</i> <i>Impresiones: 500 mil - 600 mil</i></p> <p><i>Solo con Ana Paty Peralta la transformación se consolidará en Cancún, es una mujer preparada y humanista comprometida con los valores de la 4T."</i></p> <p>Mismo que se advierte está relacionado con la publicación contenida en el link 2.</p>	<p>Se hace constar que se trata de los detalles de un anuncio alojado en la red social Facebook, pagado por el usuario denominado "Pueblo Informado", con el número de identificación de biblioteca 159610611202636, misma que contiene lo siguiente:</p> <p><i>"Inactivo</i> <i>3 abr 2024 - 7 abr 2024</i></p> <p><i>Plataformas</i> <i>Categorías</i> <i>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.</i> <i>Importe gastado (MXN): \$7 mil - \$8 mil</i> <i>Impresiones: 300 mil - 350 mil"</i></p> <p><i>Solo con Ana Paty Peralta la transformación se consolidará en Cancún, es una mujer preparada y humanista comprometida con los valores de la 4T."</i></p> <p>Mismo que se advierte está relacionado con la publicación contenida en el link 2.</p>

87. Ahora bien, antes de entrar al estudio y análisis de los enlaces que han quedado precisados, es menester establecer que en el caso particular se estima necesario puntualizar que, de entre los hechos acreditados como existentes, así como en relación con los medios aportados como pruebas aportados, no existe un nexo causal que relacione a la presidenta municipal denunciada, al Ayuntamiento de Benito Juárez, a la Coordinación de Comunicación Social de ese mismo ayuntamiento y al Partido Morena, con la solicitud, elaboración y difusión del contenido publicado en el medio digital "Pueblo Informado", denunciado por el PRD.

88. Se dice lo anterior dado que, no existe probanza que pueda acreditar la afirmación realizada por el PRD en el sentido de que la autoría de la publicación denunciada se haya realizado por la denunciada en su calidad de aspirante a candidata. Es decir, no se acredita la responsabilidad directa de la publicidad denunciada.²⁸
89. Con base en los hechos antes expuestos, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas:
90. A fin de realizar lo anterior, por razón de método se procederá a dividir dichas conductas en cuatro apartados, conforme a lo siguiente:
- A.** Análisis sobre propaganda gubernamental y promoción personalizada.
 - B.** Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida.
 - C.** Análisis de actos anticipados de campaña.

A. Análisis sobre propaganda gubernamental y promoción personalizada.

91. Es importante destacar que el quejoso denuncia actos de promoción personalizada. De acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo, esta conducta es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental. Por esta razón, resulta relevante analizar si las publicaciones denunciadas, materia de estudio, constituyen propaganda gubernamental y, en su caso, determinar si efectivamente se acredita la promoción personalizada.
92. Por cuanto a esta conducta, el partido denunciante, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

²⁸ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021, SRE-PSD-75/2021, SRE-PSD-85/2021, SRE-PSD-87/2021, SRE-PSD-101/2021, SRE-PSD-107/2021, SRE-PSD-117/2021, SRE-PSD-120/2021 y SRE-PSD-125/2021.

...“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Lo resaltado es propio

93. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, está relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público** y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
94. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
95. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:
- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener **carácter electoral**, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
 - Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
 - Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

96. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada **atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.**
97. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
98. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
99. Una vez puntualizado lo anterior, a continuación, se hará el análisis respectivo por cuanto al enlace **2**, el cual fue realizado por **el medio de comunicación digital “Pueblo Informado”**, en relación con los enlaces **6 y 7** que corresponden a los datos de anuncio, relacionados con los identificadores de la biblioteca pagada de la publicación previamente precisada que, **al haberse realizado por un medio de comunicación, esta tiene un tratamiento especial.**
100. Lo anterior, porque el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
101. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
102. El artículo 7º constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir **opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.**
103. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben

estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.

104. Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
105. En dicho criterio, la citada superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: **a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.**
106. En ese orden de ideas, **las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial** para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”** emitida por la Sala Superior.
107. Ahora bien, debe decirse que no pasa inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en la publicación denunciada realizada por el medio de comunicación “Pueblo Informado” existe un “pautado”, puesto que de la publicación contenida en el **URL 2**, se realizaron *anuncios* alojados en la red social Facebook, y dicha circunstancia fue corroborada a través de la respectiva inspección ocular, efectuada por la autoridad instructora, de la que fue posible constatar lo siguiente:

PUBLICACIÓN	ANUNCIOS PAUTADOS
<div data-bbox="266 360 834 644" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="235 741 844 888"> URL 2. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02wkj5LNwZABHqxKs22dkvswzX7VC8CYnft8s8fANCU8kbhT67ABDiNb6XhC8j3DKJI&id=61551879132460 </p> <p data-bbox="235 914 844 1043"> Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Pueblo Informado", en fecha veintiocho de marzo, que contiene el siguiente texto: </p> <p data-bbox="235 1069 844 1146"> <i>"Solo con Ana Paty Peralta la transformación se consolidará en Cancún, es una mujer preparada y humanista comprometida con los valores de la 4T"</i> </p>	<div data-bbox="873 360 1421 682" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="876 741 1437 837"> URL 6. https://www.facebook.com/ads/library/?id=377419215285011 </p> <p data-bbox="876 862 1445 1043"> Se hace constar que se trata de los detalles de un anuncio alojado en la red social Facebook, pagado por el usuario denominado "Pueblo Informado", con el número de identificación de biblioteca 377419215285011, misma que contiene lo siguiente: </p> <p data-bbox="876 1069 1144 1120"> <i>"Inactivo 3 abr 2024 - 7 abr 2024"</i> </p> <p data-bbox="876 1146 1388 1300"> <i>Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. Importe gastado (MXN): \$3 mil - \$3.5 mil Impresiones: 500 mil - 600 mil</i> </p> <p data-bbox="876 1326 1445 1416"> <i>Solo con Ana Paty Peralta la transformación se consolidará en Cancún, es una mujer preparada y humanista comprometida con los valores de la 4T."</i> </p> <p data-bbox="876 1442 1445 1506"> Mismo que se advierte está relacionado con la publicación contenida en el link 2. </p> <div data-bbox="901 1571 1421 1867" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="876 1944 1437 2022"> URL 7. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1596106211202636 </p> <p data-bbox="876 2047 1445 2228"> Se hace constar que se trata de los detalles de un anuncio alojado en la red social Facebook, pagado por el usuario denominado "Pueblo Informado", con el número de identificación de biblioteca 159610611202636, misma que contiene lo siguiente: </p> <p data-bbox="876 2254 1144 2305"> <i>"Inactivo 3 abr 2024 - 7 abr 2024"</i> </p>

PUBLICACIÓN	ANUNCIOS PAUTADOS
	<p><i>Plataformas</i> <i>Categorías</i> <i>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.</i> <i>Importe gastado (MXN): \$7 mil - \$8 mil</i> <i>Impresiones: 300 mil - 350 mil"</i></p> <p><i>Solo con Ana Paty Peralta la transformación se consolidará en Cancún, es una mujer preparada y humanista comprometida con los valores de la 4T."</i></p> <p>Mismo que se advierte está relacionado con la publicación contenida en el link 2.</p>

108. En ese sentido, no obstante resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago por la publicación denunciada, toda vez que fue posible corroborarlo a través de la inspección efectuada por la autoridad instructora, conforme se aprecia en la Tabla anterior, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de estas publicaciones **no se puede concluir que constituyan propaganda gubernamental personalizada**, a partir del hecho de que se haya acreditado que fueron realizadas en forma de anuncios en Facebook.
109. Se afirma lo anterior pues, si bien en la nota periodística en análisis se alude a la denunciada, así como se acompaña la imagen y el nombre y/o alias de esta, se destaca que dicha publicación se trata de una nota periodística que contiene la opinión vertida por un ente digital que se ostenta como un medio de comunicación, y que en esa opinión refiere a la denunciada, a quien según refiere, *“es una mujer preparada y humanista”* y que *“en unidad y por el amor a Cancún”*.
110. Lo cual, como ya se dijo, se considera realizado en el ejercicio de la libertad de expresión con que cuentan los agentes periodísticos, y respecto a lo cual, como igualmente ha quedado establecido en el Marco Normativo de esta sentencia, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

111. Destacándose que actualmente el acceso a internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales, permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
112. Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**²⁹ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**, la cual establece que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que **la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.
113. En el mismo sentido, la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político **o a las personas protagonistas de este**; en su caso, **toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión**.
114. De esta forma, los límites se definen **a partir de la protección de otros derechos**, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, **las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales**, sin que generen una privación a sus derechos.
115. Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse

²⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

116. Bajo ese contexto, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.
117. Al respecto, la Sala Superior ha señalado³⁰ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo **es responsabilidad de la persona autora**, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.
118. Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**³¹ referida previamente en el marco normativo.
119. Bajo las relatadas consideraciones, en el caso concreto, según se advierte de las constancias de autos, la publicación denunciada fue realizada previamente al inicio de la etapa de campaña electoral, por realizarse el día veintiocho de marzo del presente año. Asimismo, se advierte que los anuncios de esta publicación también se realizaron previamente al inicio de campañas electorales, dado que estuvieron activos del tres al siete de abril.

³⁰ Tesis X/2022 de rubro "CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO".

³¹ De rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

120. Asimismo, de probanzas que obran en autos, **únicamente se pudo constatar que los anuncios en cuestión fueron pagados por el usuario “Pueblo Informado”**; es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones **fueran ordenadas, contratadas o pagadas por los denunciados**, sino que los anuncios fueron pagados por el medio de comunicación.
121. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el **contenido** del mensaje³².
122. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender **tanto al contenido (logros o acciones de gobierno)** del material en cuestión como a **su finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
123. Bajo ese contexto, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no se soslaya que en el presente asunto, de las probanzas que obran en autos, no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada, en favor de la denunciada, en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que en todo caso, respecto de la publicación efectuada por el medio de comunicación en análisis, tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.
124. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del **contenido** de la publicación, es posible constatar que **no alude a logros o acciones de gobierno**, sino que únicamente hace referencia a la opinión emitida por un medio de comunicación, que refiere a información que pudiera resultar de interés general, respecto de la denunciada.
125. A partir de lo anterior, se estima que en el caso, no se actualiza el elemento **objetivo**, pues como ha quedado referido, en la publicación que se analiza, no

³² Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

es posible colegir que converjan elementos suficientes para calificarla como propaganda gubernamental personalizada, en los términos pretendidos por el quejoso, ya que si bien alude a supuestas cualidades de la denunciada, no debe soslayarse que de su contenido no se advierte que de manera inequívoca refiera a logros o acciones de gobierno; en consecuencia, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos referidos en la jurisprudencia **12/2015**³³, **pues se exige que se actualicen los tres elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.**

126. Ahora bien, tomando en consideración que de entre las infracciones denunciadas, se hizo valer la supuesta **promoción personalizada** de la denunciada en su calidad de presidenta municipal, a partir del contenido de la publicación, la cual se acreditó su existencia.
127. Sin embargo, los efectos o alcances que de su contenido corresponden al análisis específico a partir de la adminiculación con otro tipo de pruebas, no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del partido quejoso.
128. En efecto, si bien aparece la imagen y el nombre o alias de la ciudadana denunciada, ello obedece a que se publicitó la opinión de un presunto medio de comunicación, y del análisis integral de los elementos contenidos en la misma, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido impugnante.
129. Al respecto, conviene precisar que, la Sala Superior en relación con la conducta de propaganda personalizada ha manifestado que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los

³³ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

procesos electorales, lo que en el caso no acontece, dado que no se actualiza el elemento objetivo exigido por la citada Jurisprudencia 12/2015.³⁴

130. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por las personas o servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —*elemento objetivo*— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello —*elemento subjetivo*—³⁵.
131. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona o servidor público se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje³⁶.
132. A partir del análisis previamente realizado en el caso concreto, no se puede arribar a la conclusión de que nos encontramos ante propaganda gubernamental personalizada, puesto que por un lado, la publicación no fue realizada por la ciudadana ni el ayuntamiento denunciados, sino por un supuesto medio de comunicación digital, el cual en todo caso, como ampliamente se ha establecido, se encuentra al amparo de la libertad de expresión³⁷.
133. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, **ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
134. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, **ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**

³⁴ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁵ Ver la sentencia recaída al medio de impugnación de clave SUP-REP-109/2019.

³⁶ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

³⁷ criterio jurisprudencial 15/2018, de rubro “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”

135. En ese contexto, si bien en el caso, se denuncia la propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal denunciada, a través de una publicación en una página de Facebook de “Pueblo Informado” -que se ostenta como medio de comunicación- realizó, y de los medios de prueba ofrecidos se encuentran dos enlaces que corresponden a dos anuncios que se pagaron en la aludida red, de la publicación que contienen información de interés general.
136. Debe decirse que, dichos anuncios lo único que en todo caso pueden lograr, es desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, lo cual no significa *per se* que se tilden de ilícitas esas publicaciones de los videos, ni mucho menos que se actualice de manera automática la propaganda gubernamental personalizada de la servidora pública denunciada.
137. Puesto que, para determinar esa ilicitud, debe arribarse a esa conclusión producto de la valoración judicial que en el caso se haga del cúmulo de probanzas ofrecidas y las recabadas por la instructora a efecto de que, a partir del examen que se realice se llegue a la veracidad de los hechos que se afirman.
138. Sin embargo, de la valoración probatoria, no es posible arribar a esa conclusión, porque, conforme con los términos apuntados, se tiene que la publicidad denunciada, en principio, se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial e imprenta, **porque únicamente se tuvo por acreditado** a partir de los enlaces 6 y 7 que su **finalidad fue colocar ante el público el anuncio de una publicación** (identificada con el URL 2) **que realizó un medio informativo**, es decir, el perfil de Facebook de “**Pueblo Informado**”.
139. Pues es además un hecho público y notorio que en la red social Facebook existe la posibilidad de contratar bajo el otorgamiento de una contraprestación a elección del usuario, para que su página o perfil llegue a más personas usuarias, obtenga un mayor número de personas seguidoras o incluso mayor número de reacciones.
140. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE IMPRENTA. SU**

MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN, sostuvo que la libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas —*de cualquier materia*—, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho.

141. Además, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales. Si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información —*materia de la libertad de expresión*—, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.
142. Es decir, la libertad de imprenta protege, entre otros derechos, la difusión de las ideas e información, que puede materializarse a través de la publicación y difusión de un perfil de Facebook de un medio de comunicación; derecho fundamental que en principio no puede ser objeto de censura o coartar la libertad de imprenta.
143. Además, debe considerarse el papel fundamental que juega la actividad periodística en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada; aunado al ejercicio de la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, como condición fundamental para la formación de una opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante.
144. En ese sentido, **pretender catalogar la difusión del contenido de las notas periodísticas denunciadas como propaganda gubernamental personalizada**, atendiendo únicamente a que esta se realiza en una vez iniciado el proceso electoral local, de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario en el Estado, **implicaría la imposición de parámetros**

de difusión en detrimento de la difusión de información, sin base Constitucional o legal.

145. Máxime que, en el particular, no es posible relacionar o vincular esas publicaciones con la servidora pública denunciada, la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, al propio ayuntamiento y al partido Morena, y por otro lado tampoco fue posible desvirtuar la licitud de la publicación, dado que se encuentra al amparo de la libertad de expresión, puesto que el solo hecho de que dicha publicación haya sido pagada, ello no resulta suficiente para desestimar la licitud de la que goza la función periodística.
146. Ello sobre la base, que en el caso, es posible inferir que la pluricitada publicación fue pagada para la difusión y obtención de mayor alcance del propio medio de comunicación, lo que en manera alguna puede tildarse de ilegal.
147. De modo que, producto de las relatas consideraciones, **ante la duda**, esta autoridad **electoral con base en el multicitado criterio jurisprudencial 15/2018, debe optar por la interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
148. Lo anterior, tomando en consideración que en el caso concreto, del caudal probatorio que obra en autos, de manera alguna le pueda ser imputada dicha responsabilidad a la servidora pública denunciada, la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, al propio ayuntamiento y al partido Morena, en los términos pretendidos por el quejoso, es decir, que con esa circunstancia se configure el uso indebido de recursos públicos denunciado.
149. Se dice lo anterior, pues como quedó reseñado en las cuestiones previas de esta sentencia, de las constancias que obran en autos, así como de la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de la entonces alcaldesa denunciada, de la coordinación de comunicación social y del propio municipio, fue posible constatar por una parte, que **niegan tener o haber tenido algún vínculo con el medio de comunicación “Pueblo Informado”, así como haber realizado alguna contratación** con este para la difusión de información.

150. Asimismo, por otra parte, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, tampoco fue posible acreditar ni de manera indiciaria, que dicha publicación fuera ordenada, contratada o pagada por los denunciados, distintos al medio de comunicación, sino que resulta evidente que fueron pagadas por este.
151. Al respecto, resulta relevante destacar que, conforme obra en el expediente, mediante auto de fecha diecisiete de abril, la autoridad instructora reseñó las diligencias de investigación que desplegó con la finalidad de localizar y emplazar al medio de comunicación denunciado.
152. Mismas que igualmente se encuentran reseñadas en el apartado de antecedentes de esta sentencia, siendo que de las mismas lo que **sí fue posible corroborar de los identificadores de biblioteca** aportados e inspeccionados de las publicaciones denunciadas, es que **resulta plenamente identificable que la responsabilidad de las mismas, como publicación pagada, es del propio perfil de Facebook "Pueblo Informado"**, a partir de la información aportada por la empresa Meta Platforms Inc., quien resulta ser la entidad de facturación de la red social Facebook.
153. Sin que pase inadvertido que, a partir de la actividad investigadora desplegada por la autoridad instructora, si bien se recabó a partir del requerimiento a Meta Platforms, Inc. el dato consistente en el nombre del creador de la cuenta, celulares y correos, de conformidad con lo siguiente:

Creador de la página	Jhonatan Tiburcio
Correo electrónico registrado	jhonatc@outlook.com
Número telefónico	+525585654328 +525573261157

154. Lo cierto es que, se constató la imposibilidad material y jurídica para establecer contacto con la persona administradora o titular de la cuenta de Facebook “Pueblo Informado”, puesto que, como lo señala la instructora, respecto de los datos para identificar a la persona y/o personas administradoras del perfil “Pueblo Informado”, si bien de acuerdo a la contestación del Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se identificó registro coincidente con el nombre y domicilio ubicado en C 22 M 104, L 22, SUPMZA 102, 77538, Benito Juárez, Quintana Roo, lo cierto es que como se refirió en los antecedentes, el servidor público al ubicarse en dicha dirección no fue posible localizar al medio de comunicación en la referida dirección.



155. Como es posible advertir, la autoridad instructora desplegó su facultad de investigación de manera exhaustiva sin embargo, como se advierte de autos no fue posible dar mayores elementos a fin de emplazar de manera personal al medio de comunicación denunciado, por conducto de su representante, ello, tomando en consideración que si bien el quejoso solicita se realicen diversas diligencias a fin de contar con elementos para acreditar su dicho, lo cierto es que este se limitó a denunciar al medio de comunicación referido, sin otorgar mayores elementos que permitieran obtener información precisa para poder localizar a dicho medio denunciado.
156. Luego entonces, tomando en consideración que al realizar el emplazamiento respectivo al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos los denunciados Presidenta municipal, Coordinadora del Ayuntamiento y síndico municipal en

representación del Ayuntamiento de Benito Juárez, negaron la existencia de los hechos denunciados dado que se deslindan de la publicación y anuncios que en el presente asunto se ventilan y derivado de las diligencias de investigación realizadas por la de la autoridad instructora, como lo es la inspección ocular realizada a los enlaces 2, 6 y 7 se advierte que **sí fue posible corroborar** el contenido de **los identificadores de biblioteca** aportados e inspeccionados de la publicación denunciada, en donde **resultan plenamente identificable que la responsabilidad de las mismas, como publicación pagada es el propio perfil de Facebook "Pueblo Informado"**.

157. Con lo hasta aquí apuntado, y aunado a lo previamente razonado respecto de que la publicación denunciada no puede ser calificada como propaganda gubernamental personalizada en favor de la alcaldesa denunciada, debe destacarse que, desde la óptica de la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación ampliamente reseñada anteriormente, otra arista que resulta relevante en el caso, atendiendo a las características particulares del mismo, es que, es posible estimar que el beneficiado con el pautaado fue precisamente el medio de comunicación.
158. Se dice lo anterior porque en relación con la pretensión de conocer el origen de los recursos de la publicación pagada, resulta un hecho público y notorio para esta autoridad a partir del contenido de los enlaces 10 y 12 ofrecidos por el propio quejoso, en donde se advierte la información relativa al servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, las direcciones electrónicas referidas para realizar las respectivas solicitudes, resultan ser identificadores de biblioteca de las publicaciones denunciadas, en **donde se incluye la información adicional sobre estos anuncios como quién los financió**, la cantidad de dinero gastado y el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas demográficas.
159. Por lo que, en el caso concreto es posible arribar a dos cuestiones fundamentales, la primera: **no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno con el medio "Pueblo Informado" y la presidenta municipal denunciada**; y segunda: si bien se acreditó la existencia de un **pago para la difusión de la publicación denunciada objeto de estudio**,

este fue realizado por dicho medio de comunicación.

160. De modo que, al no encontrarse demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y menos que la presidenta municipal denunciada la hubiera ordenado, solicitado o pagado el anuncio a fin de que se difunda en redes sociales, **no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por una tercera persona.**
161. Puesto que, como se dijo, no existen elementos mínimos que permitan presumir que existe una propaganda personalizada, ni tampoco que esta tuviera conocimiento de la difusión hecha, para exigirle una determinada conducta, dado que resulta imposible exigirse una conducta ante ciertos hechos respecto de los cuales la denunciada manifestó que desconocía totalmente su existencia.
162. Tomando en consideración lo anterior, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental personalizada y se reitera que el contenido de la nota periodística en análisis al ser realizada por un medio de comunicación, además de encontrarse bajo el amparo de la libertad de expresión, no cubre los extremos exigidos para ser calificada como **propaganda gubernamental** que contenga promoción personalizada de la denunciada, por el solo hecho de contener su imagen y nombre o alias.
163. De ahí que deba calificarse la **inexistencia** de la conducta denunciada en los términos pretendidos por el partido quejoso, y en consecuencia no se acreditó violación alguna a los artículos 134, párrafo octavo, 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.
164. En ese sentido, si bien el quejoso considera que la publicación denunciada vulnera las disposiciones del acuerdo **INE/CG559/2023**³⁸ relacionado con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental, el cual entró en vigor el uno de marzo del año en curso, y obliga a retirar toda propaganda gubernamental de todos los medios de comunicación social, a menos de que

³⁸ El nombre completo es: *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifican los plazos para la presentación de solicitudes de la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el formulario que las acompaña, establecidos en los diversos INE/CG03/2017, INE/CG352/2021 e INE/CG1717/2021.*

se trate de campañas de información, servicios educativos, de salud y de protección civil en caso de emergencia; lo cierto es que, conforme lo expuesto previamente, este Tribunal, determinó que la publicación denunciada no constituía propaganda gubernamental.

165. Sobre esa base, se estiman incorrectos los argumentos por los cuales el PRD considera que la nota periodística en cuestión constituye propaganda gubernamental, por ende, si tal publicación no tiene dicho carácter no resulta jurídicamente posible verificar si encuadra o no como campaña de información, o información sobre servicios educativos, de salud o de protección civil en caso de emergencia, como pretende el actor.
166. Dado que, no resulta aplicable dicho acuerdo por regular supuestos de excepción a la difusión de propaganda gubernamental, lo cual en el caso no acontece, al no tener dicha calidad la nota periodística denunciada.
167. En tal sentido, para este Tribunal, hecho el análisis de la publicidad denunciada existente, **no es posible calificarla como propaganda gubernamental** que contenga promoción personalizada de la denunciada.
168. De ahí que deba calificarse la **inexistencia** de la conducta denunciada en los términos pretendidos por el partido quejoso, y en consecuencia no se acreditó violación alguna a los artículos 134, párrafo octavo, 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.

B. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida.

169. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que respecto al **uso indebido de recursos públicos** para contratar la difusión de la nota, cuya erogación el PRD le atribuye a la denunciada, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.

170. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado la publicación de esa nota motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta, que la publicación realizada por “Pueblo informado” **fue pagada por dicho medio de comunicación denunciado,**
171. Sin que en el caso, se acredite relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de los denunciados; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
172. Máxime que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras cuestiones, la presidenta municipal denunciada, así como la titular de la coordinación de comunicación social del ayuntamiento de Benito Juárez, también denunciada, refirieron no tener conocimiento de la nota denunciada, sino hasta que fueron emplazadas al presente PES, y asimismo, manifestaron que no solicitaron, ordenaron y/o contrataron la elaboración, publicación o difusión de la nota a que se hace referencia en la biblioteca de anuncios del medio de comunicación: "Pueblo informado".
173. Además, en sus alegatos presentaron deslinde para todos los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivarse de la difusión de esos contenidos, solicitando ser liberadas de toda responsabilidad, ya que no participó directa o indirectamente en la colocación, publicación o difusión de la liga con la nota denunciada.
174. De modo que, contrario a lo expuesto por el partido quejoso, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
175. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la entonces servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente

con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

176. En ese contexto, tomando en consideración lo expuesto ampliamente en el apartado previo de la presente sentencia, en donde dicha nota se presume realizada por el medio de comunicación digital en el ejercicio de la libertad de imprenta, por lo que, de su contenido en relación con las probanzas que obran en autos no es posible acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, contenida en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con la afectación que se alega actualizada los principios de imparcialidad y equidad en la competencia.
177. De esta forma, debe decirse que contrario a lo señalado por el denunciante, el contenido de la publicación se estima que corresponde a una opinión vertida por un ente que se ostenta como medio de comunicación digital, que de manera alguna puede ser imputable a la presidenta municipal denunciada, al no acreditarse ningún tipo de vínculo o relación causal entre el citado medio y la referida alcaldesa; luego entonces, no es posible colegir transgresión al principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda, como equivocadamente lo hace valer el partido quejoso.
178. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia³⁹, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado, mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que este tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
179. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un Procedimiento Especial Sancionador, **demostrar con pruebas suficientes la comisión de la**

³⁹ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.

180. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁴⁰, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, en el caso particular la parte denunciante no cumplió con la carga de la prueba.
181. Así, la Sala Superior ha señalado que la naturaleza de cierta publicación como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es *iuris et de iure*, sino por el contrario es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral, como en el caso de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado.
182. Sin embargo, se reitera que en el caso particular, como ha quedado ampliamente razonado, del análisis realizado al contenido de la publicación denunciada, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada; puesto que no existe elemento probatorio de tal eficacia que acredite una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de Instituciones como lo alega el quejoso, pues el material denunciado, no contiene ningún elemento idóneo y suficiente que permita evidenciar una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al tratarse de una opinión de un medio de comunicación digital.
183. A partir de lo anterior, contrario a lo afirmado por el PRD respecto a la supuesta reiteración y sistematización de la conducta denunciada, a partir de la publicación de la pluricitada nota contenida en el enlace 2, ha quedado

⁴⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

demostrado que en el caso bajo estudio, no se acreditó tal reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública y medio de comunicación denunciado, un posicionamiento político electoral.

184. Ello, puesto que, derivado del análisis cualitativo y cuantitativo de la difusión de la publicación realizada por el medio de comunicación en el perfil de Facebook, este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir que la intención de la multicitada nota periodística lo fuera difundir publicidad de contenido político o electoral que transgreda los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, sino que únicamente **se trató de la difusión de una opinión** vertida bajo el amparo de la libertad de expresión propia de la actividad periodística.
185. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de **cobertura informativa indebida**, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en la red social Facebook del medio de comunicación denunciado, se trata de una publicación hecha en el ejercicio de la actividad periodística que, si bien alude a la imagen y nombre o alias de la presidenta municipal denunciada, y contiene un comentario por parte del medio denunciado, este no puede apartarse del amparo de la libertad de expresión ampliamente razonada previamente.
186. Lo anterior, pues como se ha dicho, no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de la publicación denunciada, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
187. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que sea haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
188. De modo que, igualmente se reitera la naturaleza preponderantemente dispositiva del PES y por tanto corresponde al denunciante soportar la carga

de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

189. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.
190. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada en su calidad de presidenta municipal haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Federal, párrafo séptimo, ni tampoco resulta atribuirle responsabilidad a la Titular de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento o al Ayuntamiento de Benito Juárez.
191. Ello, sobre la base que, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que sea haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral
192. En ese sentido se pronunciaron la presidenta municipal, la Coordinación de Comunicación Social y el ayuntamiento de Benito Juárez, cuando manifiestan en similares términos que dicha publicación no puede configurar alguna violación al orden electoral atribuible a dichos denunciados, ya que además de no ser producto de alguna contratación o se haya demostrado participación alguna de estos en la elaboración o difusión en la nota periodística objeto de denuncia, esta forma parte del quehacer informativo que un medio de comunicación ofrece, argumentación que se comparte, ya que la divulgación de esa nota por parte del medio de comunicación resulta válida.
193. Lo anterior, dado que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier contenido o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica o social, sobre personajes de actualidad o del pasado, sin que sea exigible un

formato específico para materializar ese ejercicio periodístico al encontrarse protegidos por la libertad de imprenta y de expresión⁴¹.

194. Pues, como se expuso con antelación, se trató de una actividad periodística en el ejercicio de que goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante **no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.**

195. A partir de lo anterior, no se puede concluir que la presidenta municipal, la Titular de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento o al Ayuntamiento de Benito Juárez, hayan incurrido en uso indebido de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaban para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado, en consecuencia, resulta **inexistente** la infracción denunciada.

C. Análisis de actos anticipados de campaña.

196. Del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: 1. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados campaña; y 2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

197. Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito

⁴¹ Véase el SUP-RAP-280/2009 y SRE-PSC-68/2023.

garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría es una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

198. Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y conforme a la jurisprudencia **4/2018**, que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre los elementos **personal, subjetivo y temporal**.
199. Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y **constatación de los tres elementos** mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
200. Ahora bien, sin soslayar que ha quedado plenamente demostrado que la publicación denunciada motivo de estudio, se encuentra al amparo de la libertad de expresión con que cuenta el ejercicio de la actividad periodística; sin embargo, atentos al principio de exhaustividad y en aras de atender la causa de pedir del quejoso, respecto a la conducta de acto anticipado de campaña denunciada, debe decirse que del contenido de las publicaciones en estudio se acredita el **elemento personal**.
201. Pues en ella se puede identificar plenamente a la denunciada, en razón de que se observa su imagen y se identifica su nombre y/o alias, dado que en la imagen se encuentra la leyenda *“en unidad y por el amor a Cancún forjaremos un futuro lleno de bienestar”*, y en el encabezado de la nota se lee *“Solo con Ana Paty Peralta la transformación se consolidará en Cancún, es una mujer preparada y humanista comprometida con los valores de la 4T”*.

202. Sin embargo, no resulta colmado el elemento **subjetivo**, dado que, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de **llamado al voto** en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

203. En efecto, en el caso particular no se acredita el **elemento subjetivo** necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de la publicación objeto de estudio, puesto que, a consideración de este Tribunal, no obra, ni se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con la candidatura de la denunciada o con el proceso electoral.

204. Se dice lo anterior dado que, del análisis de los textos que acompaña la publicación, si bien resulta evidente el uso de la palabra “*Ana Paty Peralta*”, ello no se considera suficiente para calificar dicha publicación como un acto anticipado de campaña como lo aduce el quejoso, máxime que no existió prueba fehaciente que hiciera atribuible a la denunciada la difusión de dicha publicación.

205. Lo anterior porque se reitera, y resulta evidente en la nota denunciada que en ella no existe un llamamiento inequívoco al voto, sino solamente una alusión a la denunciada como “*es una mujer preparada y humanista*” que sugiere la apreciación o percepción de un medio de comunicación vertido en forma de opinión bajo la libertad de expresión, máxime que no se observan frases como “VOTA POR”, o alusión implícita o explícita a la fecha de la elección, ni al cargo, entre otros elementos que se estima resultan conducentes e idóneos para calificar determinado acto como anticipado de campaña, reiterándose que en el caso se trata de una sola publicación y cuya difusión ni siquiera es jurídicamente posible vincularla mediante algún nexo causal con la presidenta municipal denunciada.

206. A mayor abundamiento, debe decirse que además de esas características, de acuerdo con la Jurisprudencia 2/2023 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA** con el cual se establece el siguiente criterio jurídico:
207. Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:
1. **El auditorio** a quién se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
 2. **El tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
 3. **Las modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.
208. Bajo esas premisas, como resulta visible en la descripción previa que se ha hecho de la publicación objeto de análisis, no se advierte que se haga un llamado a votar o a pedir apoyo expresamente, siendo que respecto al **auditorio** al que se dirigen, de los elementos que obran en autos no es posible inferir de manera inequívoca si está dirigida a algún auditorio en particular o general.
209. Se dice lo anterior puesto que las publicaciones que contienen determinados mensajes e imágenes en los perfiles de Facebook por sí mismas, no actualizan dicha conducta, puesto que requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, esto es, dependen del elemento volitivo, es decir, que en todo caso se requiere de la búsqueda específica por la persona interesada y dar de alta una cuenta en la referida red social, existiendo un ámbito reforzado de la libertad de expresión respecto de la información que se difunde a redes sociales, que ha quedado igualmente razonado previamente.

210. Lo anterior, en la inteligencia de que, el internet como medio de comunicación puede considerarse como pasivo, por tanto, la dinámica con la que funcionan las redes sociales necesariamente implica que los destinatarios de los mensajes publicados en ellas tengan que realizar ciertas acciones para ver esa publicidad eventualmente político electoral, como por ejemplo ingresar a la red social específica y buscar los perfiles de las y los actores políticos correspondientes, y en consecuencia, la injerencia que en su caso pudiera tener determinada publicación en las preferencias electorales y la función persuasiva de esta, no opera en automático.
211. En cuanto al **tipo de lugar o recinto**, tampoco es posible establecer un espacio físico, al tratarse de la difusión de una imagen en una red social, en la que si bien se aprecia a la ciudadana denunciada aparentemente interactuando con dos personas que parecer ser tanto del sexo masculino como femenino, el fondo de la imagen no resulta nítido, por lo que del contenido de esa imagen, no es posible ni siquiera presumir en qué tipo de espacio aconteció.
212. Respecto de las **modalidades de difusión**, como se ha referido, se trata de un perfil de la red social Facebook de un ente digital que se ostenta como un medio de comunicación denominada Pueblo Informado.
213. Finalmente, por estas razones este Tribunal advierte que no se evidencia una trascendencia del mensaje a la ciudadanía a partir de la publicación denunciada, especialmente considerando que no existe certeza ni elementos vinculantes o que permitan concatenarla para robustecer la veracidad de su contenido. Por lo tanto, **no satisface el criterio para acreditarse como acto anticipado de campaña.**
214. De lo anterior, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña hechos valer, **resultando innecesario efectuar el estudio de los ulteriores elementos, puesto que se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

215. De ahí que, se estime la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados, respecto a los actos anticipados de campaña.
216. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo **INE/CG454/2023**, relativo a los Lineamientos Generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de **la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones.
217. Sin embargo, a partir del análisis realizado a la publicación hecha por el medio de comunicación denunciado, dicho acuerdo que señala el partido quejoso **no resulta aplicable** porque como quedó previamente razonado, de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.
218. Lo anterior, tomando en consideración que el quejoso únicamente señala que dicho acuerdo regula la prohibición de transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales; sin embargo, como se ha precisado, no puede arribarse a la conclusión que a partir de la nota periodística denunciada se transgredan los lineamientos dirigidos a los medios de comunicación.
219. Aunado a lo anterior, es dable precisar que al no acreditarse las conductas atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, al propio ayuntamiento y al partido Morena, ni al medio de comunicación “Pueblo Informado”, en el caso, tampoco puede decirse que exista vulneración alguna de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral como pretende hacer valer el denunciante.
220. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que, el recurrente señala que han existido diversas quejas relacionadas con las publicaciones

atribuidas a la denunciada Ana Paty Peralta y otros medios de comunicación, sin embargo, no resulta viable realizar un pronunciamiento mayor en relación con la sistematización de dichas conductas, primeramente porque esta autoridad ha atendido y analizado, así como resuelto en su caso, todas y cada una de las que se han sustanciado ante el Instituto, y en el asunto en análisis no puede advertirse la actualización de alguna de las infracciones que se denuncian.

221. En ese sentido, tomando en consideración que en cada procedimiento que tiene lugar a partir de la radicación de las quejas, se realiza el análisis de las conductas, hechos y probanzas; es decir, su razón y naturaleza, por lo que, en el presente caso se ha analizado y estudiado las conductas denunciadas en relación al material probatorio aportado y hechos denunciados, así como en las demás quejas que el recurrente ha presentado y este Tribunal ha resuelto en apego a derecho y a los principios que rigen la materia electoral.
222. Por último, debe decirse que, al margen de lo hasta aquí determinado respecto de la inexistencia de las infracciones imputadas a los denunciados, derivado de la carencia de elementos probatorios idóneos, eficaces y suficientes, que permitieran arribar a la pretensión del quejoso de manera indubitable y objetiva.
223. En el caso, cobra especial relevancia el hecho de que, de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, en particular las relacionadas con la localización del medio de comunicación denunciado, resultó **imposible materializar dicha localización**, y en consecuencia, es posible afirmar que no existe certeza sobre la veracidad de la existencia de dicho medio de comunicación.
224. Al respecto, la Sala Superior⁴² ha sostenido que resulta relevante constatar el *anonimato relativo* con el que pueden participar las y los usuarios de las redes sociales, lo que permite que las opiniones se difundan libremente sin censura indirecta y sin temor a represalias.

⁴² Véase SUP-JE-278/2022 Y ACUMULADO

225. No obstante, toda vez que dicho anonimato también implica ocultar la autoría, ello posibilita o genera un riesgo para la desinformación, la difusión de mensajes de odio o la indebida difusión de propaganda electoral encubierta, sin que resulte, en todos los casos, posible identificar a los responsables directos de tales conductas, lo que en la especie acontece dada la imposibilidad de localización del presunto medio de comunicación digital denunciado.
226. Es por ello que, refiere la citada Sala, al analizarse la vinculación que puede tener un perfil o usuario de redes sociales con un partido o candidatura sea necesario distinguir entre aquellos casos en que el anonimato (o el uso de identidades con nombres no reales) es un ejercicio legítimo de libertad de expresión, de aquellos otros en los que tal anonimato o identidad no real puede ser empleada como un mecanismo de evasión de responsabilidad y defraudación de la ley.
227. En relación con esta última, no ha sido posible corroborar en el presente asunto, dada la imposibilidad de localización del medio denunciado, y en consecuencia, ante la duda, corresponde legitimar la publicación denunciada como una nota periodística realizada bajo el amparo de la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación.
228. Refiere la Sala que dicha cuestión exige un especial deber de cuidado de los partidos y de las candidaturas que pueden ser beneficiados por propaganda ilícita en redes sociales para efecto de que se deslinden o desvinculen de manera efectiva y oportuna, a fin de que la autoridad tenga elementos suficientes e idóneos para determinar si la conducta **anónima o cuyo responsable directo no resulta identificable constituye una infracción a la normativa electoral susceptible de beneficiar y vincular a un sujeto obligado.**
229. Sobre el particular debe decirse que en este caso, como quedó previamente reseñado, la presidenta municipal denunciada a incluso la titular de la coordinación de comunicación social, ambas del ayuntamiento de Benito Juárez, y el propio ayuntamiento alegaron tener conocimiento de la nota

denunciada hasta haber sido emplazados al presente PES y en consecuencia, estuvieron en posibilidad jurídica de deslindarse de la misma y sus efectos.

230. Asimismo, dicha superioridad razona la que tal deber de cuidado encuentra una justificación práctica en la medida en que, como se reconoce, por ejemplo, en el estudio *Redes sociales y elecciones* publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),⁴³ la profusión de contenidos en múltiples plataformas digitales representa un importante desafío para las autoridades electorales que procuran garantizar la existencia de condiciones equitativas para todos los partidos y los votantes, todo lo cual hace **difícil el control democrático y la atribución de responsabilidades por conductas objetivamente violatorias de la normativa electoral.**
231. Ello se relaciona también con diversas prácticas empleadas en las redes sociales para generar una influencia o manipulación indebida respecto de la imagen, el nombre o la trayectoria de una persona candidata.
232. En particular, refiere la Sala Superior que destacan los denominados “*social bots*” (perfiles automatizados que aparentan ser personas humanas)⁴⁴, así como la denominada “*propaganda social*” que busca generar una influencia política en la mayoría de los casos de forma encubierta en las redes sociales, de manera anónima a partir de perfiles falsos o mediante pseudónimos, que pueden difundir noticias falsas (fake news); acusaciones sin fundamento, supuestas encuestas o votaciones en línea “on line” alteradas o sesgadas (sin metodología adecuada).

⁴³ Puddephatt, Andrew, *Redes sociales y elecciones*, UNESCO, 2019, p. 1. Disponible en https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000370634_spa. En el estudio se señala, por ejemplo, entre las dificultades para las autoridades electorales el desplazamiento general de la publicidad a las plataformas digitales “donde el anonimato o la identidad oculta del proveedor ha permitido encubrir la fuente de financiamiento. Y dado que los costos marginales de la viralización de la publicidad en línea son casi nulos, los controles tradicionales sobre el gasto en publicidad pueden resultar inútiles en el ámbito digital.” En sus recomendaciones finales, el documento identifica dentro de los aspectos relevantes a considerar en códigos de buenas prácticas electorales el de “que las empresas deban prohibir la publicidad anónima durante los procesos electorales”, así como que “las empresas deban informar sobre las medidas que tomen para impedir la creación de identidades falsas y sobre los casos que hubieran detectado durante la campaña electoral”. Lo anterior muestra la necesidad de evitar malas prácticas electorales a partir de perfiles anónimos o falsos.

⁴⁴ En general se reconoce que un “bot social” (también conocido como: *socialbot* o *socbot*) “es un tipo particular de *chatbot* que se usa en redes sociales para generar mensajes automáticamente (p. ej. tuits) o en general defender ciertas ideas, apoyar campañas, y relaciones públicas, ya sea actuando como ‘adeptos’ o incluso como una cuenta falsa para reunir seguidores por sí misma”. Véase https://es.wikipedia.org/wiki/Bot_social

233. Tales prácticas, si bien no necesariamente están prohibidas o configuran alguna irregularidad en la materia electoral, exigen de las autoridades electores y de los sujetos garantes –como los partidos y candidaturas– un deber de cuidado especial para efecto de prevenir malas prácticas electorales o infracciones a la normativa legal, en la medida en que, cuando existen elementos para considerar que un mensaje es producto de tales prácticas, las mismas no pueden presumirse como espontáneas, sino por el contrario, podrían presumirse como prácticas tendentes a la manipulación o desinformación indebida de la ciudadanía.
234. Ahora bien, a partir de lo anterior, así como que, este Tribunal determinó que no resultó acreditada la responsabilidad directa de la entonces aspirante a candidata la responsabilidad directa, se procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad indirecta.
235. Debe decirse que, en relación con la responsabilidad indirecta de las personas candidatas en relación a la colocación de la propaganda y su especial deber de cuidado frente a la propaganda, es importante recordar lo establecido por la Sala Superior quién apuntó que *“exigir a los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la referida imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que el candidato tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia”*.
236. En ese sentido, en el presente caso, quedó demostrado que la publicidad en estudio denunciada que incluía el nombre y la imagen de **Ana Paty Peralta**, fue publicada mediante una cuenta de Facebook diversa a la de la denunciada⁴⁵, de modo que su elaboración directa no es atribuible a ella.
237. Así, una vez quedó demostrado que ella no colocó de manera directa la propaganda en ese perfil, lo cierto es que tampoco se acreditó que existe un contrato, pago u orden de parte de ella, ni mucho menos que tuviera

⁴⁵ Tal y como se precisa en la Tabla 1, el enlace 9, corresponde al perfil de Ana Paty Peralta en Facebook, el cual resulta diverso al perfil que realiza la publicación denunciada.

conocimiento de la propaganda tal y como lo manifestó en su escrito de alegatos, en donde refirió que no se le pueda exigir el deber monitorear las redes sociales para identificar publicaciones que pudieran constituir una infracción, de ahí que, si no tenía conocimiento de esa nota no resulta viable exigirse un deber de cuidado respecto de la nota informativa sobre la cual se desconoce.

238. En ese sentido, tal y como lo manifestó en su escrito de alegatos, este Tribunal determina que no resulta pertinente exigirle a la denunciada en su calidad de entonces aspirante a candidata, el deber de cuidado respecto de la colocación de la publicidad que incluya su nombre e imagen, dado que resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la referida imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; puesto que de las circunstancias particulares del caso, no puede concluirse que la entonces aspirante a candidata tuvo una participación activa en los hechos, o que tuvo conocimiento de su existencia.
239. Sobre esa base, este órgano jurisdiccional determina que **Ana Patricia Peralta de la Peña**, entonces aspirante a candidata a presidenta municipal de Benito Juárez, no tuvo un grado de responsabilidad por la conducta denunciada derivado de su falta al deber de cuidado que tenía respecto de la colocación de la propaganda que nos ocupa el presente análisis, **ni que derivado de lo anterior, se actualice la figura de culpa in vigilando de Morena** y por lo tanto, **no resulta responsable de la infracción que se le atribuye** por lo que se **determina la inexistencia de la misma.**
240. Lo anterior, se robustece puesto que acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando **no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, lo que en la especie aconteció respecto del perfil de la red social de Facebook denunciado, a partir de la imposibilidad de su localización, y en consecuencia este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

241. Por todo lo anterior, se procede en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
242. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio.
243. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**



PES/137/2024

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/137/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el seis de agosto de 2024.